## Boletines Oficiales

| | | |
|---|---|---|
| BOE | Resolución de 13 de junio de 2019, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. | Pág. 2 |
| Generalitat de Catalunya gencat.cat | **Catalunya**. LLEI 3/2019, del 17 de juny, dels espais agraris. | Pág. 2 |

## Sentencia de interés

| | | |
|---|---|---|
| | **IS.** No son deducibles los intereses de demora derivadas de actas de inspección [vigente la Ley 61/1978] | Pág. 4 |

## Consulta de interés

| | | |
|---|---|---|
| | **IRPF .** El consultante venía desarrollando desde el 23 de octubre de 2017 su trabajo como autónomo para una empresa de reparto domiciliario. Como consecuencia de una inspección laboral, la TGSS lo incluye en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos desde aquella fecha. | Pág. 6 |

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

# Boletines Oficiales

## Núm. 146 Miércoles 19 de junio de 2019

### Resolución de 13 de junio de 2019, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. [pdf]

**Uno.**

**Para las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019, se establece que su cobro se realice a través de las Entidades de crédito colaboradoras en la recaudación, con el documento de ingreso que a tal efecto se hará llegar al contribuyente.** En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, en el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, en el caso de cuotas de clase provincial.

**Dos.**

**Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2019 cuando se trate de las cuotas a las que se refiere el apartado Uno anterior, fijándose un nuevo plazo que comprenderá desde el 16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2019, ambos inclusive.**

## Generalitat de Catalunya gencat.cat — núm. 7900 de 19/06/2019

### LLEI 3/2019, del 17 de juny, dels espais agraris. [pdf]

**Disposicions addicionals**

**Quarta.** Extinció de les concessions administratives per a constituir explotacions familiars o comunitàries

1. S'extingeixen les concessions administratives atorgades amb la finalitat de constituir explotacions familiars o comunitàries, a les quals fa referència la Llei de reforma i desenvolupament agrari, aprovada pel Decret 118/1973, del 12 de gener, i adjudicades per l'extingit Institut Nacional de Reforma i Desenvolupament Agrari (IRIDA), que va transferir les seves competències a la Generalitat de Catalunya per mitjà del Reial decret 241/1981, del 9 de gener, i el Reial decret 968/1986, del 25 d'abril, en matèria de desenvolupament agrari, i es van assignar al Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca pel Decret 50/1981, del 2 de març, i el Decret 167/1986, del 5 de juny.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

2. Resten sense cap efecte les concessions atorgades amb la finalitat de constituir explotacions familiars o comunitàries i se n'autoritza la cancel·lació registral, amb les limitacions dels supòsits entre vius i per causa de mort que estableixen l'article 28 i concordants de la Llei de reforma i desenvolupament agrari, aprovada pel Decret 118/1973, del 12 de gener.

**Disposicions finals**

**Tercera.** Entrada en vigor

1. Aquesta llei entra en vigor l'endemà d'haver estat publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, sens perjudici del que estableix l'apartat 2.

...

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

# Sentencia de interés

## IS. No son deducibles los intereses de demora de actas de inspección

**Sentencia del TSJ de Castilla y León de 1 de febrero de 2019**

Pues bien, esta Sala, no comparte los argumentos invocados por la parte recurrente ni, por ende, los pronunciamientos dictados por las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 20 de julio de 2016, rec nº 5/2015 y del Tribunal Superior de Justicia, de el País Vasco, de 20 de septiembre de 2017, rec. Nº 85/2017, invocadas por el recurrente, ni la posición mantenida por la Dirección General de Tributos, ni por el ICAC, y ello, con base en las siguientes consideraciones:

**1.-** Por una parte, las sentencias de 24 de octubre de 1998 y de 25 de febrero de 2010 del Tribunal Supremo **no solo estiman la no deducibilidad de los intereses de demora por la falta de la necesariedad del gasto de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 61/1978 de Impuesto sobre Sociedades**, sino que van más allá, pues fundamentan la falta de deducibilidad en los siguientes argumentos:

Teniendo los intereses de demora una función compensadora del incumplimiento, por los contribuyentes, de su obligación de pagar la cuota dentro del plazo fijado, y asumiendo en definitiva tales intereses las características de una modalidad indemnizatoria, **esta naturaleza compensadora excluye la pretensión de deducirlos en su declaración del impuesto sobre sociedades**, pues carecería de sentido que el ordenamiento permitiera aminorar la compensación con la deducción que se pretende.

La naturaleza indemnizatoria de los intereses de demora, y su función de compensar el tiempo en el que la Administración Tributaria no ha podido disponer de las sumas que debieron ser objeto de retención, impide la deducibilidad de los mismos pues de admitirse, desaparecería la función llamada a cumplir por estos intereses, pues la deducción como gasto tendría por efecto el descompensar la situación que precisamente trata de corregir los intereses de demora.

**Los intereses derivados del fraccionamiento o aplazamiento del pago de los tributos son deducibles, como consecuencia del pacto con la Hacienda Pública, que conlleva tal aplazamiento, sin embargo, los intereses de demora no son deducibles, pues tienen carácter indemnizatorio y no derivan de un pacto con la Hacienda Pública**.

**Los intereses de demora derivados de un acta de inspección no son deducibles dado su carácter indemnizatorio al contrario que los intereses de demora derivados de un aplazamiento o fraccionamiento que son deducibles puesto que derivan de un acuerdo con Hacienda.**

**[vigente la Ley 61/1978]**

Fuente: web del Poder Judicial

Fecha: 01/02/2019

Enlace: Sentencia

SENTENCIA/IS

Los intereses de demora por no haber declarado correctamente en plazo dimanan de un incumplimiento, al principio de Justicia (artículo 1 C.E.) que pueda obtenerse un beneficio o ventaja de un incumplimiento de un acto contrario al ordenamiento jurídico.

**2.-** Por otra parte, la sentencia de 25 de julio de 2013 de la Audiencia Nacional, Sección 2ª, Rec. 435/2010, aplica los mismos criterios sentados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2010, determinando la **no deducibilidad de los intereses de demora**.

**3.-** Finalmente, esta Sala comparte los argumentos recogidos en la resolución del TEAR de 5 de enero de 2018, objeto de impugnación, así como los recogidos en las resoluciones del TEAC de 2015 y de 4 de diciembre de 2017 en las que se fundamenta la resolución impugnada y que vienen a sintetizarse, en los siguientes puntos:

**Los intereses de demora liquidados tras un procedimiento de comprobación no tienen la misma naturaleza jurídica que los intereses que un acreedor paga a un tercero por un préstamo concedido, puesto que los primeros tienen una naturaleza indemnizatoria y los segundos onerosa consagrado en el beneficio del prestamista**. La naturaleza de los intereses de demora es indemnizatoria pues sus efectos se derivan de lo preceptuado en los artículos 1.101 CC "*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas*" y 1.108 CC "*Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal*". Por ello los intereses de demora liquidados tras un procedimiento de comprobación tienen naturaleza y causa jurídica **indemnizatoria**.

**No se pueden comparar los intereses de demora derivados de procedimientos de comprobación con los derivados de un aplazamiento o fraccionamiento del ingreso de la deuda tributaria concedido por la Administración puesto que los primeros derivan de un previo incumplimiento de la Ley por el deudor**, por lo que tienen naturaleza indemnizatoria y los segundos no derivan de incumplimiento alguno sino de un pacto entre las partes y por tanto tienen naturaleza onerosa.

**No hay correlación con los ingresos.**

**Admitir la deducibilidad fiscal en el IS determinaría desigualdad entre contribuyentes**, incompatible con la existencia de un sistema tributario justo que la Constitución preconiza. Así, si la naturaleza jurídica de tales intereses es indemnizatoria no parece justo que la cuantía efectiva de esa indemnización dependa de la figura tributaria que esté en juego, ya que a un obligado que ingrese tardíamente el Impuesto sobre Sucesiones, por ejemplo, se le girarán intereses al 3,75%, pero en cambio, si el incumplimiento se produjera en sede del IS y los intereses, girados también al 3,75%, fueran deducibles, ese pago conllevaría un ahorro fiscal del 0,9375% (el 25% del 3,75%), ascendiendo el coste efectivo al 2,8125%.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

# Consulta de interés

## IRPF. Regularización como consecuencia de una inspección laboral que la TGSS lo incluye en el régimen general de la Seguridad Social.

[Consulta 0908-19 de 26/04/2019]

**El consultante venía desarrollando desde el 23 de octubre de 2017 su trabajo como autónomo para una empresa de reparto domiciliario. Como consecuencia de una inspección laboral, la TGSS lo incluye en el Régimen General de la Seguridad Social con efectos desde aquella fecha.**

... la inclusión del consultante en el Régimen General de la Seguridad Social como consecuencia de una inspección de trabajo —en cuanto conlleva la consideración de existencia de una relación laboral entre el consultante y la empresa inspeccionada— comporta que los efectos de esa consideración tengan también **su incidencia en los rendimientos percibidos por el consultante** (en su momento calificados por las partes como rendimientos de una actividad económica, por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27.1) **durante el período temporal en el que se establece a través de la inspección de trabajo la existencia de esa relación laboral**, por lo que **procede calificarlos como rendimientos del trabajo. Rendimientos íntegros que se cuantificarán por el importe facturado a la empresa por la prestación de sus servicios.**

**Autoliquidación complementaria por cambio de régimen de la seguridad Social tras una inspección laboral**

Fecha: 26/04/2019

Enlace: Consulta

CONSULTA/IRPF

En relación con el procedimiento de regularización aplicable por la nueva situación, el artículo 122 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), establece lo siguiente:

> *"1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.*
>
> *2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley (solicitud de rectificación de autoliquidaciones si considera que han perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos).*
>
> *(...).*
>
> *3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad".*

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros